

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios (N. de s.), a través del escrito que antecede (F: 122), es del caso requerir al referido Instituto de tránsito bajo los apremios dispuestos en el numeral 3ª del art. 44 del C.G.P. (transcribir la norma) , para que de manera inmediata y sin más dilaciones , proceda dar cumplimiento a lo ordenado y solicitado respecto a la expedición del valor fijado oficialmente para calcular el IMPUESTO DE RODAMIENTO (VIGENCIA 2019) , RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO Y SECUESTRADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN E IDENTIFICADO CON PLACAS XVL -191 , de propiedad del demandado Señor GUSTAVO PICÓN CLAVIJO (C.C. 5.508.935) , para efectos de determinar el avalúo del reseñado vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1ª del numeral 5ª del art. 444 del C.G.P. , de lo cual con anterioridad ha sido reiterativo lo solicitado a través de los oficios Nª 1879 (Marzo 15-2018) y 5043 (Junio 20-2019) . Igualmente hágase saber que se abstenga de dar información de lo que no ha sido ordenado y solicitado, tal como se desprende de lo comunicado a través del escrito obrante al folio Nª 122 (del cual se ordena remitir copia). Líbrese la comunicación correspondiente conforme lo ordenado y reseñado anteriormente, dentro del cual se deberá identificar las características del aludido vehículo automotor. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 284-2012.

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-08-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00503-00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha las partes hayan realizado pronunciamiento alguno, el Despacho ordena REQUERIR A LAS PARTES con el fin de que se sirvan informar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de Abril del año anterior, y se les advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 5297 (Julio 19-2019), es del caso acceder expedir las copias solicitadas, previa cancelación del valor de las mismas a costa de la parte interesada Sr. CRISTIAN PUENTES HERNANDEZ.

Ahora, como la parte interesada a través del escrito obrante al folio N° 160, se manifiesta cancelar el valor de las copias requeridas, para lo cual se allega recibo de pago por valor de \$8.000.00, es del caso ordenar que por la Secretaría del Juzgado se procede con la expedición de las copias pertinentes, para ser remitidas al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con destino al proceso Verbal – Resolución de Contrato - , allí radicado al N° 436-2016 , haciéndose claridad de que conforme lo aportado se deberán expedir las copias correspondientes .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.'

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rado 422-2016 .-

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 16-08-2019. ...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 101 y 102), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4825 (Junio 14-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 602-2016
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA , a través del AUTO-OFFICIO N° 4400 (JULIO 22-2019) , RESPECTO DEL EMBARGO DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESENBARGAR O DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE LLEGAREN A QUEDAR , DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SEÑOR “ **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ** “ , **siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica “ , quedando en PRIMER TURNO** . Por la Secretaría del Juzgado tómesese atenta nota y acúcese recibido del mismo.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través del auto-oficio N° 5332 (Agosto 2-2019) , obrante al folio N° 116 , de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora , para lo que estime y considere pertinente .

Bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora para que se sirva proceder materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 223-2017.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-08-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00770-00 instaurado por **LINEA VIVA MEDICAL S.A.S.** frente a **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el demandado interpuso excepción previa a través del escrito presentado el 01 de Agosto del anuario visto al folio 159, sin embargo, expone delantadamente esta Unidad Judicial que lo alegado por el extremo pasivo resulta improcedente, conforme se pasa a explicar a continuación:

El 01 de Febrero del 2019 se libró mandamiento de pago, tal y como se observa en el folio 122.

El 14 de Mayo del año en curso el demandado se notificó personalmente, según acta de notificación obrante al folio 128.

Resulta pertinente recordar que dentro de los tres días siguientes al de la notificación del extremo pasivo, el mismo interpuso recurso de reposición el 17 de Mayo del anuario, es decir, que el termino legalmente establecido para interponer excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago, feneció el 17 de Mayo de los corrientes, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Mediante auto del 23 de Julio del año en curso visto desde el folio 156 al 158, en su numeral segundo se resolvió: *“Los términos a la persona jurídica demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído”*, es decir, que a partir del 25 de Julio del 2019 se reanudaba el termino para ejercer el derecho a la defensa por parte del demandado, quedándole solamente siete (07) días para ello, por medio de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito a que hubiere lugar, quedando excluida la posibilidad de interponer recurso de reposición o proponer excepción previa contra el mandamiento de pago, por haberse vencido el termino para lo mencionado, el día tercero contado a partir del día siguiente de la notificación personal, o sea, el 17 de Mayo del 2019.

Así las cosas, la excepción previa (f 159) formulada por el extremo pasivo, no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén de que lo presentado es extemporáneo, pues ha debido formularse a más tardar el *17 de Mayo del 2019*, conforme a lo establecido por el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., razón por la que el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, en virtud de lo expuesto.

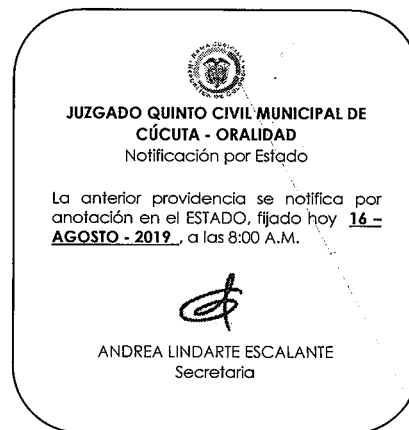
SEGUNDO: Otorgar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) a través de su apoderado(a) judicial, a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo anteriormente reseñado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de las cuotas en mora hasta JUNIO 31 -2019 , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , al desglose pretendido , y ordenar el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de LAS CUOTAS EN MORA, hasta " JUNIO 31 -2019 ", costas y gastos del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúan vigentes , para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad , previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Lorenses las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 857 -2017.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 16-08-2017

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia de fecha Julio 03-2019, para lo cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. , para que proceda en debida forma con el emplazamiento del demandado , con el lleno de las exigencias dispuestas en el art. 108 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativo – Enriquecimiento sin causa.
Rdo. 1073 -2017.
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anoiación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir **nuevamente** a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirya proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado RONALD FERNANDO MEDINA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 012-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 16-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003005-2018-00739-00
DEMANDANTE: JOSE ALVARO ROJAS JAIMES – CC 17.147.428
DEMANDADO: NINFA ESTHER ORTIZ RANGEL – CC 60.294.148

Teniendo en cuenta el proveído de fecha 22 de Julio del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ no ha dado cumplimiento a la orden que le fuere comunicado mediante oficio No. 6404 del 30 de Julio del anuario, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, otorgue respuesta al oficio No. 6404 del 30 de Julio del anuario, el cual es emitido en virtud del proveído de fecha 22 de Julio del año en curso, es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLA, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que le fuera comunicada mediante el oficio No. 6404 del 30 de Julio del anuario, en virtud de la orden de prestar caución por la suma de \$1.000.000,00, mediante auto del 22 de Julio del anuario.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciarse para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 27, de del mes de Septiembre, del año **2019**, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Reiterar a las partes lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º de la providencia del 08 de Marzo del 2019 (f 76).

TERCERO: Requerir a la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. Oficiese.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **16 - AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 256 vuelto y observándose que efectivamente la publicación del Edicto Emplazatorio, relacionado con la demandada Señora **MARLENE DAZA RIVERA**, no se encuentra elaborado en debida forma, concretamente respecto al término de su comparecencia, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda realizar las publicaciones pertinentes, con el lleno de las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

En relación con lo manifestado, allegado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 234, es del caso acceder ordenar oficiar nuevamente a la **SIJIN CÚCUTA**, para efectos de la retención del vehículo embargado dentro de la presente ejecución e identificado con placas TFR 160, para lo cual se requiere a la parte actora estar pendiente del retiro de la correspondiente comunicación, a fin de que se surta en debida forma su radicación ante la autoridad competente. Oficiese.

Ahora, de lo comunicado por la Administración de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA "siett"**, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rado 766 -2018 ..

Carr.-

6



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1080-2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-08-2019...-...-

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 21, es del caso antes de acceder al requerimiento pretendido, es del caso requerir a la demandante para que se sirva allegar constancia de radicación del auto-oficio N° 3060 de fecha 25-04-2019, dirigido al Pagador de la Sociedad denominada SOCIEDAD UNIFORMES YEPES. Cumplido lo anterior, se procederá resolver de conformidad.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que se sirva proceder materializar la notificación de la demandada , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo...337-2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la demandante y el demandado, solicitan de común acuerdo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que han conciliado la obligación demandada y por ende se desiste de la presente ejecución. Así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación .

Conforme lo anterior y observándose que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , es del caso de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. , tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Señor RONALD CORTES ACEVEDO (C.C. 1.090.369.333), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 11-2019, proferido dentro del presente proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., así como también de que la presente ejecución es de mínima cuantía, dentro de la cual las partes pueden actuar en causa propia, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, igualmente se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 341-2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 16-08-2019...-.-

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **CONSORCIO MOINWI** conformado por **INDUCON LTDA, CONSTRUCTORA MORESA S.A.S. y WILLIAM VERA ARIAS**, representado legalmente por **YACID NAVARRO CARVAJALINO** o quien haga sus veces, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00588-00 para resolver lo que en Derecho corresponda.

Seria del caso librar mandamiento de pago, sino fuera porque las facturas adosadas por la parte actora obrantes desde el folio 8 al 74, son segundas copias, tal y como se observa en la parte final de los documentos, razón por la que no cumplen con el requisito del inciso 3° del artículo 772 del C. Comercio que expresa:

“El emisor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Por otra parte, se advierte que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las facturas no son originales, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00727-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la CALLE 1 No. 2B-15 Conjunto Cerrado Portal de Villa Camila Casa 7B, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



